



# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.°)

TACNA, VIERNES 21 DE AGOSTO DE 1857.

(N. 28.)

### Ministerio de Hacienda y comercio.

#### CONVENCION NACIONAL.

*Lima, Julio 22 de 1857.*

Excmo. Señor.

La Convencion Nacional.

Declara:

Queda insubsistente la resolucion que se expidió en 2 de Marzo de 1855, sobre arribo y despacho de buques cargados de huano.

Lo comunicamos á V. E.—*José Gálvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

*Lima Julio 24 de 1857.*

Cumplase, comuníquese y publíquese.—

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Zevallos*.

*Lima, Agosto 3 de 1857.*

Vista esta nota, que ha pasado el Reverendo Obispo electo del Cuzco Dr. D. Juan Gualberto Valdivia, diputado á la Convencion por la Provincia de Arequipa, y atendiendo á que el Gobierno al expedir el decreto de 9 de Julio último, con referencia á la moneda feble boliviana de los años de 1856 y 57, solo ha tenido en mira que no se haga innovacion alguna en el orden establecido, evitando al mismo tiempo, conceder, para que sea admitida en las Tesorerías, una autorizacion oficial que á mas de no ser de la competencia del Ejecutivo, causaria un fuerte gravámen al Erario Nacional; y teniendo en consideracion, que segun se ha informado últimamente, la referida moneda circula por tolerancia, en algunas provincias del Sur, en cuyo caso debe concederse un término bastante para que empiece á regir allí el citado decreto, á fin de evitar perjuicios á los tenedores de buena fé: se declara: que

el referido decreto empezará á regir en los Departamentos del Sur de la República á los sesenta dias contados desde esta fecha.—  
—Regístrese, comuníquese y publíquese.—  
Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Zevallos*.

*Lima, Agosto 3 de 1857.*

Debiendo establecerse en la Capital de la Provincia de Moquegua desde 1.° de Noviembre del presente año y en cumplimiento del decreto de la Convencion Nacional de 17 de Marzo último, un banco de habilitacion y rescate de aguardiente con el fondo de 200.000 \$ del Erario Nacional; y siendo necesario formar el reglamento que segun el artículo 2.° del mencionado decreto, debe dar el Gobierno para la mejor administracion y seguridad del fondo espresado; se nombra una comision compuesta del Dr. D. Carlos Zapata, Diputado á la Convencion Nacional; D. Pedro Cabello, Director de la Fábrica de Pólvora y D. Felipe Masias, oficial 1.° Jefe de Seccion del Ministerio de Hacienda, para que organice y presente un proyecto del expresado reglamento, á la brevedad posible. Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Zevallos*.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

#### EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO de la Presidencia de la República.

Por cuanto, la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

#### LA CONVENCION NACIONAL.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Erigense dos provincias del territorio que hoy forma la de Huailas, denominándose la primera, provincia del Cercado de Huaráz; y la segunda, Provincia de Huailas.

2.° La Provincia del Cercado se compondrá de la Capital de Huaraz; y de los Distritos de Carhuaz, Cotaparaco, Pararin, Marca, Aija, Pampas, Pariacoto, Recuay y Jangas.

3.º La Provincia de Huailas se compondrá de Caraz, capital y de los distritos de Macate, Atun-Huailas, Yungay, Pueblo libre, Huata, Mato, Pamparemás y Quillo:

4.º La línea divisoria de ambas provincias es el punto denominado "el Malpaso."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—*José Galvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857.—*José M. Raygada*.—*Manuel Ortiz de Zavallos*.—*Luciano M. Cano*.—*Juan M. del Mar*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

### LA CONVENCION NACIONAL.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Se erije una nueva provincia denominada "Convencion," compuesta de los Valles de Santa-Ana, Ocobamba, Mosoec-Laccta y Lares, pertenecientes á las provincias de Urubamba y de Calca, en el Departamento del Cuzco.

Son límites de esta provincia, tomando por centro la Villa de Santa Ana, que será la Capital, por el Sur: los puertos ó habras que la dividen naturalmente de las provincias de Urubamba y de Calca, conocidos, el uno con el nombre de "Puerto de Panticalla," y el otro bajo la denominacion de "Puerto de Lares;" al S. O. las provincias de Abancay y de Andahuailas; al O. las montañas del Cercado de Ayacucho y de la provincia de Huanta; al N. y al E. los límites actuales.

Art. 2.º El Ejecutivo procederá inmediatamente á nombrar, con arreglo á la Constitucion, los funcionarios políticos y judiciales que debe tener dicha provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima á 25 de Julio de 1857.—*José Galvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto, manda se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima

á 25 de Julio de 1857.—*José Maria Raygada*, *Manuel Ortiz de Zavallos*, *Luciano Maria Cano*. *Juan M. del Mar*.

## CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 7 de Agosto de 1857.

Excmo. Señor

La Convencion Nacional.

CONSIDERANDO:

Que los miembros de la Municipalidad de Lima no han prestado el juramento prescripto por la ley.

RESUELVE

Art. 1.º Que los municipales de Lima juren con arreglo á la ley de 8 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Que son nulos todos los actos de dichos municipales, quedando reválidos como si hubiesen sido hechos por autoridad competente, los practicados en materia de contratos y los juicios fenecidos por los Jueces de Paz que juraron ante los de 1.º Instancia

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*José Galvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario

Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima. á 8 de Agosto de 1857.

Cúmplase. comuníquese y publíquese.—*Raygada*.—*Zavallos*.—*Cano*.—*Mar*.

Estando autorizado por supremo decreto de 4 del corriente para hacer un arreglo con D, Jorge Petrie, agente y representante de la compañía de vapores, por haber espirado el convenio postal celebrado anteriormente hemos acordado y firmado los artículos siguientes.

Art. 1.º La empresa de Vapores continuará conduciendo las balijas de correspondencia con arreglo á las prevenciones que contiene el supremo decreto de 30 de Diciembre de 1850, y á las condiciones estipuladas en este arreglo.

Art. 2.º La empresa es libre para aumentar viajes al norte y sur, pero nunca harán los Vapores menos de dos viajes al mes en una y otra direccion como los hacen ahora.

Art. 3.º Si fuese posible, el Vapor pequeño extraordinario tocará tambien en los puertos de Chancay, Supe, Santa y Pacasmayo, una ó dos veces al mes, dando la empresa aviso anticipadamente al público y á la oficina de Correos; y con respecto al puerto de Chala, continuarán los dos viajes mensuales, segun el contrato especial de 12 de Junio último.

Art. 4.º Si se aumentasen los viajes de los vapores á mayor número de los establecidos hasta el dia por la empresa, no podrá esta exigir mayor compensativo que el acordado en este convenio.

Art. 5.º La empresa se compromete à no permitir que sus oficiales ó dependientes tanto de bordo como de tierra, ò los pasajeros reciban ò lleven cartas ò paquetes de contrabando, y los que se sorprendieren, la empresa es obligada à entregarlos en la respectiva estafeta ò al empleado ò funcionario público mas inmediato. Para evitar dicho contrabando de cartas, y que no se alegue ignorancia por los pasajeros, se pondrá la correspondiente prevención en el reglamento que se fija à bordo de los vapores, y ademas en las papeletas ò boletos que se dan à los pasajeros para su embarque, indicándose las multas impuestas à los que conducen cartas sin estar franqueadas en las estafetas de la R. pública, ò que no las entregan en ellas, à tenor de los artículos 13 y 15 de la tarifa general de 21 de Enero de 1851.

Art. 6.º Los contadores de los Vapores quedan obligados à recibir las balijas ò paquetes de manos de los empleados de la renta de Correos, con arreglo al parte que acostumbra expedir en el jiro de los correos. Este documento servirá para entregar y recibir en los puertos los sacos ò paquetes de correspondencia, anotándose à continuacion por los empleados lo que reciben y lo que entregan, como se practica con las balijas de tierra. Al regreso del Vapor el Administrador del Callao recojerá el parte, confrontará lo que recibe, con la respectiva anotacion lo remitirá à la oficina general de Correos para el debido exámen.

Art. 7.º Si se plantifica la marcha à bordo de los vapores de empleados ó conductores de correos, el pasaje de estos se abonará segun lo acordado en el art. 11: se les dispensará por la empresa toda la proteccion y auxilios convenientes para la seguridad y buen acomodo de la correspondencia. En tal caso correrá à cargo de ellos el recibo y entrega de las balijas de que habla el anterior artículo, siendo tambien obligados à cuidar que no haya contrabando de cartas, y recojer las que conducen los pasajeros.

8.º Para evitar los perjuicios que ocasiona al servicio público y à la misma empresa de Vapores la demora de su despacho en algunos puertos, es condicion que se les ha de poner expeditos en las horas que hayan prefijado para su salida, tanto con la entrega de las balijas, como con la visita de la Capitania del puerto y demas formalidades establecidas; mas si por algun incidente fuese indispensable la demora del Vapor, esta no podrá pasar de una hora de la prefijada, lo cual se entiende únicamente en el puerto del Callao.

Art. 9.º Los contadores de los vapores son obligados à devolver à la renta de Correos los sacos, balijas ó maletas que recibiesen para la conduccion de la correspondencia al extranjero.

Art. 10. Los empleados de Correos ó un comisionado de estos, autorizado por su impedimento iran à bordo de los vapores à recibir y entregar las balijas, y en su defecto lo verificarán los Capitanes de puerto, haciendo las anotaciones en el parte, segun lo prevenido en el artículo 6.º

Art. 11. La compañía de vapores se obliga à llevar los pasajeros del Gobierno, como Jefes, Oficiales, tropa, y empleados, à un 25 p.º menos que los precios designados en la tarifa de la compañía para particulares, bien entendido que los di-

chos pasajeros deberán ir por orden ò en comision del Gobierno, no pudiendo ser admitidos à bordo sino en virtud de una nota dirigida al efecto à los capitanes ó agentes de la empresa, firmada por la autoridad competente. El Supremo Gobierno se compromete ademas, mientras dure el presente contrato, à dar la preferencia à la compañía de vapores para el pasaje de los enjuiciados individuos; pero esto se entiende quando no quiera hacer uso de los buques del Estado.

Art. 12. En compensativo del servicio de Correos que prestan los vapores, y de la rebaja acordada en el pasaje de los Jefes, oficiales, empleados &c., la empresa recibirá mensualmente del Gobierno la subvencion de setecientos pesos, sin perjuicio de la que le está acordada por supremo decreto de 12 de Junio último con motivo de la comunicacion de Chala; y ademas continuará exonerada de los derechos de tonelada y puerto, como lo ha estado hasta ahora.

Art. 13. El presente arreglo durará tres años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Supremo Gobierno.

Hecho en Lima, à 24 de Julio de 1857.—  
*Josè Dávila.—Geo. Petrie.*

Lima, Julio 30 de 1857.

Apruebase el arreglo que en virtud de la autorizacion que se concedió al Administrador general de Correos en 4 del actual, ha celebrado dicho funcionario con el agente de la compañía de vapores, sobre la conduccion de las balijas y el pasaje de los conductores de estas y de los militares y empleados públicos que viajan en servicio de la Nacion. Comuniquese y publíquese.—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Mar.*

## NINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

### CONVENCION NACIONAL.

Lima, à 7 de Agosto de 1857.

Excmó. Señor

La Convencion Nacional.

En vista de la representacion del Jeneral D. Fermin del Castillo, quejandose contra el Consejo de Ministros por infracciones de ley cometidas en su persona.

DECLARA,

Que el Consejo de Ministros, al ordenar el arresto del Jeneral de Division D. Fermin del Castillo, no ha infringido la ley de 10 de Noviembre de 1856, ni el artículo 19 de la Constitucion.

Lo comunicamos à V. E. para su conocimiento

Dios guarde à V. E.—*José Galvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, à 8 de Agosto de 1857.

Cúmplase, comuniquese y publíquese.—  
*Zevallos—Mar—Cano—Raygada.*

Lima, á 15 de Julio de 1857.

No siendo posible que un solo Cirujano asista á los enfermos de un Regimiento de caballeria cuando los Escuadrones de que consta se hallan á larga distancia unos de otros, ó en diversos Departamentos, y teniendo en consideracion que en los cantones en que no hay hospitales, se sostienen establecimientos ambulantes de sanidad militar, de cuenta de los cuerpos del Ejército para sus enfermos, y que estos no pueden ser asistidos cual corresponde, si falta el facultativo que haya de dirigirlos; se resuelve—que mientras permanecen en diversos cantones los Escuadrones de un Regimiento de caballeria, tenga cada uno su respectivo cirujano, y que cuando se reunan, cese en la comision el de menor graduacion, ó menos antiguo en la misma clase, pasando á continuar sus servicios en el cuerpo ó establecimiento de sanidad militar que se designe por el Gobierno. Comuníquese.—Tres rúbricas.—*Raygada.*

### DEPARTAMENTAL

*República Peruana.—Insgado de 1.ª Instancia de la Provincia del Cercado.—Tacna, Agosto 19 de 1857.*

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Para que se digne US. mandar que se inserte en el “Registro Oficial;” tengo el honor de adjuntar copia del edicto que he espedido, abriendo en esta ciudad la visita que previene el Reglamento de Tribunales..

Dios guarde á US.

Manuel R. de Belaunde.

### EDICTOS

*El ciudadano Manuel Rafael de Belaunde Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital y su Provincia del Cercado.*

Hago saber á todos los que el presente vieren, que debiendo procederse al examen de los libros, protocolos, registros, archivos y papeles de los Escribanos Públicos y de Estado, de las Notarias, de los Juzgados de Paz y de los Registros de Nacimientos, Matrimonios y defunciones que llevan los Gobernadores de los Distritos, conforme á lo prescrito en los artículos 308, 310, 312 y 321 del Reglamento de Tribunales y Juzgados—se abre la visita con el objeto indicado en esta ciudad, el dia 30 del presente mes; en cuya virtud cito, llamo y emplazo á todos los que tengan que interponer quejas, contra los espresados funcionarios, para que lo hagan ante mí durante la visita, que serán oídos y se les hará justicia.—Y para que llegue á noticia de todos, fijese el presente en

los lugares de costumbre; remitiendose copia al Sr. Prefecto para que se digne hacerlo imprimir en el “Registro Oficial”—nombrandose Escribano de dicha visita al de Estado D. José Calisto Hernandez (hijo), cuyo oficio se visitará previamente, con el de igual clase D. José Julian Garcia.—Tacna, Agosto 19 de 1857.—Manuel R. de Belaunde.—Ante mí—José Calisto Hernandez (hijo)—Escribano de Estado.

*El D. D. Manuel Rafael de Belaunde Abogado de los Tribunales de la República y Juez de primera instancia de esta Capital.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Eusebio Rospigliosi, contra quien sigo causa criminal de oficio, por el homicidio que perpetró en la noche del veinte de Agosto del año próximo pasado de 1856 en la persona de Manuel Lanchipa. Para que dentro de veinte dias y siguientes, desde hoy en adelante, se presente ante mí, ó en la cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de la culpa que contra él resulta: que si lo hiciere, será oído y guardada su justicia, ó en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se harán y se notificarán en los estrados de este Juzgado—Y para que venga á conocimiento de todos, y del susodicho Eusebio Rospigliosi, mando fijar el presente en Tacna Agosto 12 de milochocientos cincuenta y siete—Manuel Rafael de Belaunde—Por su mandado—José Julian Garcia—Escribano de Estado.

### AVISOS AL PUBLICO.

El privilegio concedido á D. Pedro Gamboni por el Supremo Gobierno de la República para la elaboracion de salitres por medio del Vapor en esta Provincia ha sido trasferido á los SS. Naylor Conroy i Ca. en virtud de convenio celebrado con fecha 1.º de Junio próximo pasado por escritura pública entre el abajo firmado i los SS. WHITEHEAD GILLMAN I CA., el cual privilegio conforme á la Patente respectiva empezó á rejir el 4 de Abril de 1856. Lo que se pone en conocimiento del Público en jeneral, i del Comercio en particular para que nadie alegue ignorancia.

Iquique i 1.º Julio de 1857.

Gamboni i Ca.

PP. Naylor Conroy i Ca.

Guillermo E. Billinghamst.

IMP DE GOBIERNO ADMINISTRADA  
POR PASCUAL DAVIS.